

Doctora:

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO
CÉDULA	6891546
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001310501320240009300

CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión del 02 de diciembre de 2022.

¹ Notificada por aviso el día 05 de octubre de 2023, cuyo término para contestar vence el día 07 de agosto de 2023

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituya confesión³, lo cual se procede así:

PRIMERO: ES CIERTO, El señor JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, nació el 11 de agosto de 1961

SEGUNDO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la asesoría por parte de la AFP privada, por tratarse de hechos ajenos a la entidad, toda vez que esta no estuvo presente al momento en que la demandante fue abordada por los asesores de los fondos privados, además desconoce qué información le brindaron a la demandante en dicho momento. Por lo anterior, dicha afirmación debe ser objeto del debate probatorio. Es menester indicar adicionalmente que el concepto de doble asesoría aparece con posterioridad al traslado de la demandante, esto es con la ley 1748 de 2014, para el año de traslado de la demandante, esto es 2003, estaba vigente el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que su asesoría se realizó atendiendo a los criterios allí consignados, sin que en ningún artículo de este se exija liquidación de la prestación.

TERCERO: NO ME CONSTA toda vez que obedece a una situación externa a mi representada y sobre la cual no se tiene incidencia; por tanto, deberá someterse a debate probatorio, de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE TOMA COMO CIERTO ya que el demandante si presento ante COLPENSIONES el día 28/09/2023 la solicitud de traslado del régimen pensional.

QUINTO: SE TOMA COMO CIERTO ya que el día 28 de septiembre de 2023, se recibió respuesta a reclamación administrativa por parte de COLPENSIONES, donde la entidad manifiesta que el señor JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, no ha estado vinculado al RPM.

SEXTO: NO ME CONSTA toda vez que obedece a una situación externa a mi representada y sobre la cual no se tiene incidencia; por tanto, deberá someterse a debate probatorio, de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

³ C.G.P Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

III. A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones que se formulan en su contra, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**” de todo cargo, y condenar en costas al actor.

Frente a las pretensiones DECLARATIVAS manifiesto que:

PRIMERO: ME OPONGO a que se **DECLARE** la ineficacia del traslado en pensiones, del JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A, toda vez que, dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso la DEMANDANTE no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

SEGUNDO: ME OPONGO a que se **DECLARE** válida, vigente y continua la afiliación del señor JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., toda vez que la misma, actualmente se encuentra válidamente afiliada al RAIS y sumado a lo anterior, nunca se ha afiliado a COLPENSIONES, por lo tanto, no se podría “activar” su afiliación.

TERCERO: ME OPONGO a que se **CONDENE** a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES todas las cotizaciones realizadas por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con SOLIDARIDAD., ya que para la Entidad a la cual represento, el demandante se encuentra actualmente válidamente afiliada al RAIS. Sin embargo, en caso de ser declarada judicialmente dicha ineficacia **NO ME OPONGO** a que dicho traslado se pague del patrimonio del fondo, así como los dineros por concepto de los descuentos autorizados por la Ley que fueron extraídos de cada una de las cotizaciones realizadas por la actora, garantizando así el traslado de la totalidad de la cotización; adicionando aquí que dicho traslado debe hacerse “debidamente indexado” por la evidente pérdida del valor adquisitivo que tiene el dinero con el paso del tiempo, y buscando proteger el principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Frente a las pretensiones CONDENATORIAS manifiesto que:

PRIMERA: ME OPONGO que se **CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a aceptar traslado en pensiones y a validar los aportes en pensiones, traslados por COLFONDOS S.A., y

a incorporarlos a la historia laboral en pensiones del asegurado JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, ya que el demandante se encuentra actualmente válidamente afiliada al RAIS. Sin embargo, en caso de ser declarada judicialmente dicha ineficacia NO ME OPONGO a que dicho traslado se pague del patrimonio del fondo, así como los dineros por concepto de los descuentos autorizados por la Ley que fueron extraídos de cada una de las cotizaciones realizadas por la actora, garantizando así el traslado de la totalidad de la cotización; adicionando aquí que dicho traslado debe hacerse “debidamente indexado” por la evidente pérdida del valor adquisitivo que tiene el dinero con el paso del tiempo, y buscando proteger el principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

SEGUNDO: ME OPONGO a que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tener como válida, vigente y continua la afiliación del señor JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que la misma, actualmente se encuentra válidamente afiliada al RAIS y sumado a lo anterior, nunca se ha afiliado a COLPENSIONES, por lo tanto, no se podría “activar” su afiliación.

TERCERO: ME OPONGO a “Se condene a “COLPENSIONES” a todo lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA”, siendo la entidad demandada una empresa estatal y por ende siendo obligatorio el requisito de la reclamación administrativa, no podría ejercer el Señor Juez estos poderes, frente a las pretensiones respecto de las cuales no se cumplió con este requisito de procedibilidad.

CUARTO: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que COLPENSIONES ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó la DEMANDANTE en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión de la DEMANDANTE, y teniendo en cuenta, el artículo 48⁴ inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: “*dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa...*”⁵.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación del DEMANDANTE, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

⁴ Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

⁵ Sentencia SL 9576 del 13 de julio de 2016 Rad. 45897 acta 25 Mp Rigoberto Echeverri Bueno Pag 20 reiterada de la sentencia (CSJ SL8603-2015, CSJ SL Rad 50550 del 1 de julio de 2015 y SL 19452 del 13 de setiembre de 2017 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

En primer lugar es necesario precisar que el señor **JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO** a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, contaba con la edad de **33 años pues nació el 11 de agosto de 1961.**, y no cumplía con el requisito de las 750 semanas de cotización o los 15 años de tiempo de servicios; por tanto el accionante no puede ser beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

En primer lugar, para el **28/09/2023**, fecha en la cual solicitó ante Colpensiones su traslado, contaba con **62 años**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, que se describe a continuación.

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: “después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”. y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.

También se observa que el DEMANDANTE no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, **el 1 de abril de 1994 el DEMANDANTE contaba con 33 años** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legítimas⁶ la Corte Constitucional en las **sentencias C-789 de 2002** denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional” Específicamente creó *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho **por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito**”*

⁶ Ley 153 de 1887 ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.

legislativo”

También en la **sentencia T-832A de 2013**, se explicó:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **DERECHO ADQUIRIDO** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una **MERA EXPECTATIVA** cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación y tendrá una **EXPECTATIVA LEGÍTIMA**, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de **alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo”***

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

El DEMANDANTE no está amparado por el régimen de transición pues al trasladarse perdió el mismo y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando tenía **62 AÑOS** por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia **C-789 de 2002**, en concordancia con el **Decreto 692 de 1.994**, el **Decreto 3995 de 2008**, y especialmente la sentencia **su 062 de 2010**, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

Sobre el tema en particular la sala de casación laboral desde la sentencia **CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 27465**, tiene adoctrinado que el régimen de transición no se recupera por razón de la edad, pues la única posibilidad permitida es por razones del tiempo de servicios al tener 15 años de servicios cotizados, pronunciamiento que fue reiterado recientemente en las sentencias **CSJ SL5339-2016, CSJ SL029-2018, y CSJ SL 2767-2018**⁷ así:

“Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:

(...) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.

Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las

⁷ Ver sentencia SL 2767 del 11 de julio de 2018 Radicación N° 59536, Acta 22 Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, Demandante Beatriz Elena Chalarca Estrada Vs Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. S.A

mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, la norma en comento en **los incisos 4° y 5° estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual**, caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.

No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición, **siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.**

La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:

a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.

b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Preciso la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

(...) el Tribunal incurrió en una imprecisión al considerar que se recuperaba el régimen de transición una vez se daba el retorno a régimen de prima media, cuando se tuviere el requisito de 15 años de cotizaciones con anterioridad al traslado al régimen de ahorro individual.

Tal como arriba se señaló lo importante para los efectos que aquí se analizan es haber cotizado o prestado servicios por 15 o más años, pero no con anterioridad al traslado de régimen pensional sino a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Sin embargo, se ha de advertir, que la equivocación del Tribunal resulta intrascendente para efectos de esta decisión, pues es claro que la accionante a 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigor para ella del sistema de pensiones, acreditaba más de 20 años de cotizaciones; en esa medida al retornar al régimen de prima media recuperó los beneficios del régimen de transición, por lo que no le asiste la razón al censor cuando pregona que en este caso el régimen de transición se había perdido.

En cuanto el actor era beneficiaria del régimen de transición en razón del tiempo de servicios, para nada interesa el aspecto de la edad, por lo que el error de hecho que se le atribuye en la sentencia en el cargo tercero resulta inane para los efectos de esta decisión.

Recientemente, la Sala en fallo CSJ SL, 22 jul. 2015, rad. 46380, expuso:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.

Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre

el DEMANDANTE y **COLFONDOS S.A**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y si el traslado del régimen **se hizo en el año 1.996** según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 2.000**

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las **sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011**, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la **sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008** al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”*.
2. En la **sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011**, cuando el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad

y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *“es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del DEMANDANTE tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”

3. En la **sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011**, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requerido para obtener la prestación vitalicia. *“Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.”*
4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demandante nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo, demandó la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.
5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso el DEMANDANTE nació el 25 de enero de 1944 y se trasladó el 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte precisó: *“Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeto los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado*

e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado”

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso el DEMANDANTE nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilió el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad *“máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen”*
7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018**, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: *“el DEMANDANTE se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS.”* Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente⁸ consolidado para el caso sub examen.
8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde la demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legítima.
9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde el demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994,

⁸ Sentencia Corte Constitucional T- 698 de 2004 Mp Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES en donde manifestó: (...) b) El recurso de casación, en el mismo sentido, tiene por objeto principal la **unificación de la jurisprudencia judicial** y proveer la realización del derecho objetivo. En ese orden de ideas, es evidente que durante un recurso de casación la **Corte Suprema de Justicia, como vértice de la jurisdicción ordinaria**, puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto y fijar así una doctrina, que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa. Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en **casos iguales**, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos que veremos más adelante. (...) En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado que como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, **asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicción**. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel.”

contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más”

Sobre dicho deber de información, en **sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292**, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto

obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

(...)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, se manifestó

:

(...) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de las respectivas administradoras demandadas la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.

(...)

*se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual **REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA** no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso del DEMANDANTE.*

(...)

Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían

Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos así sería autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso.”

De lo anterior, se desprende que el DEMANDANTE no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor”

“Artículo 167: Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915**, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

“Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan.”

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

“Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según lo dispone el artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como el DEMANDANTE que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64”.

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

“Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades.”

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete al aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación del DEMANDANTE.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando **la afiliación se dio en el año 1996, queriendo decir esto que ha transcurrido aproximadamente más de 28 años a la fecha**, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible⁹.

⁹ Ver sentencia C- 010 de 2003 de la Corte constitucional: “Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades. Así por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 1993 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 107 de la Ley 21 de 1992, anual de presupuesto, consideró que por imposibilidad fáctica el Gobierno de ese entonces no estaba obligado a presentar ante el Congreso la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en cumplimiento del artículo 341 de la Carta. La Corte dijo en el citado fallo: “...resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado Plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. ERRONEA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al

examine el aforismo que dice que **"nadie está obligado a lo imposible"**. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.** b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el mandato contenido en el artículo 341 superior, por imposibilidad fáctica y jurídica, es cierto que, en cambio, el Estado debe procurar el cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, que son, se repite, inaplazables, por cuanto la sociedad civil los requiere con urgencia”.

momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño**. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones recíprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones **tendrán los siguientes deberes**, en lo que les sea pertinente:*

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el **silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio****

como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, **así como para el suministro de información.**

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

“Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló “...**que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración**, precisamente porque el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

2. DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)”

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual **28** años en los cuales la demandante no ayudo a financiar las pensiones, y mi representada no cobro gastos de administración, van es detrimento patrimonial en caso de que el demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incremento el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipulo que:

“ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación **definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.**

En el régimen de ahorro individual con solidaridad **el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

(...)

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.”

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

“Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización”

Se puede evidenciar entonces que si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del termino estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgo que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central \$14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a \$9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron \$5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

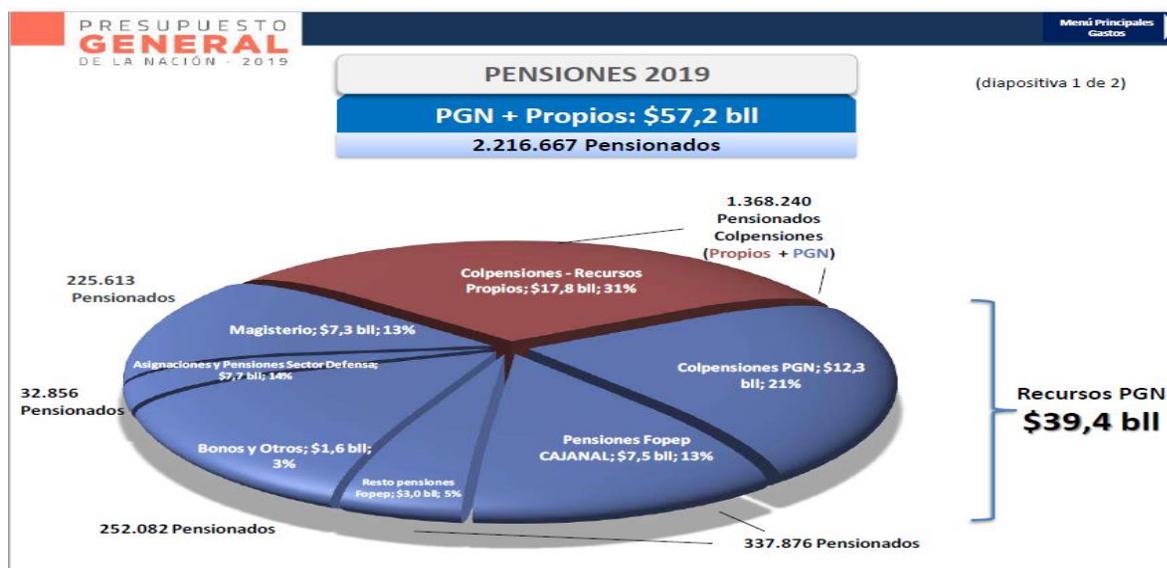
AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	\$24.140.917.855.646	\$10.352.206.000.000	43%

2017	\$25.974.650.126.749	\$11.434.546.000.000	44%
2018	\$28.076.748.162.683	\$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones

(*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro¹⁰:



Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 **Billones de pesos**, y para el año **2020 el capital es de \$43,29 billones** teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la

¹⁰ Tomado de

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPtpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?_adf.ctrl-state=s13017i1_4&_afLoop=443589718164913&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D443589718164913%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh_4

economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *“...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD”*¹¹. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo¹², para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional**, que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)”¹³

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

“En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...) (C.P. arts. 48 y 53).”

¹¹ Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

¹² Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho”.

En la actualidad las decisiones tomadas por los despachos judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

“El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho”.**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

“(…)

- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.

- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para

asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.

- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida¹⁴. (Negrillas para destacar). (...)."

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales¹⁵ no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales¹⁶.

¹⁴ Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

¹⁵ Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad¹⁷. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que “cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones” (subrayado fuera de texto original)¹⁸.

Es por los anteriores argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el último será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudo a financiar las pensiones de los demás pensionados del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declarada la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos casos no puede ser desconocida esta consideración.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagra que:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho del demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 2013 y SU 130 de 2013, atrás citadas, por lo cual no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevó cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION LABORAL

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el DEMANDANTE haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el **DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO**”.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del DEMANDANTE, bajo este entendido este tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

“Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a el DEMANDANTE la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir el DEMANDANTE tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado**

del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias”

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

“Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a el DEMANDANTE las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen** lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que el actor recuperara el régimen de transición”

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

5. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: “la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹⁹”.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil**, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en **febrero de 1996** según se desprende de la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes **del año 2.000 y presentó su demanda hasta el año de 2024 habiendo transcurrido más de 28 años, desde su traslado**.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la **AFP COLFONDOS S.A** y la

¹⁹ Sentencia C-1033 de 2006 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

DEMANDANTE, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

6. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del **pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017**, donde fue ponente el Magistrado **AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO** que al respecto manifestó:

“En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.

Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa la idea de la inexistencia del acto jurídico fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.

La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (...) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.²⁰

Ciertamente, fueron varias las tesis del acto inexistente: la clásica «...que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la tesis del negocio como un concepto lógico formal que «...visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria»²¹ que repele su reconocimiento, entre otras.

En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:

²⁰ Rubén H. Compagnucci De Caso, El negocio jurídico, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 511 a 513.

²¹ Ob. Cit. Págs. 514 y 515.

La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que **no hay nulidad sin texto** que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.²²

La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí²³.

Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que **la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad** y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:

Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen **entre la nulidad absoluta y la inexistencia**. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).

Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:

Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que **efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria**. Y lo es porque **el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada**, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, **el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser**, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos

²² Simón Carrejo, Derecho Civil, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Págs. 240 a 241.

²³ Arts. 897 a 898, C. de Co.

de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).

Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera **de causa anulatoria, exponiendo** que «... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia²⁴ a manifestado al recordar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

“De antaño tiene decantado esta Corte: (...). El acto jurídico **TIENE EFICACIA** y trascendencia legal en cuanto **existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA**, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...).”

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del

²⁴ Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 19730 del 27 de noviembre de 2017 Rad 05001-31-03-007-2011-0481-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el DEMANDANTE y **COLFONDOS S.A.**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el **ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO**. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el **ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

*“En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por el DEMANDANTE; **primero**, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; **segundo**, a la fecha del traslado el DEMANDANTE no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; **tercero**, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; **cuarto**, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.”*

7. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil**, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto el DEMANDANTE saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato** que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el DEMANDANTE durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el **acto o contrato**; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

*“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de **saneamiento de nulidades absolutas.**”*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el termino de 10 años.

8. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público** de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Con fundamento en la normatividad anterior y dado que mi representada no estuvo presente en la afiliación que tuvo la demandante al RAIS, ya que la asesoría que se brindo fue por parte de la AFP que la actora escogió de manera libre voluntaria y sin presiones, tenemos que no es dable imponer costas en el presente proceso a mi la Administradora Colombiana de Pensiones, - COLPENSIONES-

9. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda, los cuales son los únicos con los que cuenta mi representada.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS²⁵

Las que la señora Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**.

VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada se notifica en la Secretaría de su Despacho y al correo electrónico cesar.abogadocalnaf@gmail.com y celular 3207214742.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO
C.C. 98.641.958 de Bello
T.P. 270.007 del C.S. de la J.

²⁵ SL-514-2020 “(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»”

Doctor(a):
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUZGADO 013 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

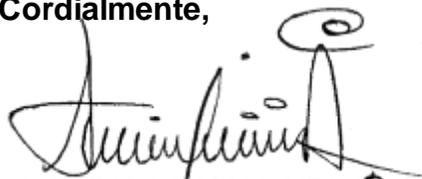
REF-. ORDINARIO LABORAL No. 05001310501320240009300
De: JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO - C.C. 6891546
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 98.641.958 DE BELLO, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 270007 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO
C.C. No. 98.641.958 DE BELLO
T.P. 270.007 del C. S. de la J.

NOTARIA
Bogotá D.C.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0505-2023
COMO NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2.023)

Elaborado por: Cesar Angel

Sandra Jasmith Duarte Guerrero
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada

SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



República de Colombia

№ 3368



SCO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

44

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC017676051
VHHSRXCIF7GGFPX
26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



República de Colombia



SC0216088759 SCC817676052

- 3 -

Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elco Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOTARIAL

SC0216088759

SCC817676052

UAS49967690M5959PXVNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia



SCO016088760 SCC617676053

- 5 -

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales: \$ 59.400 -----

IVA: \$ 24.198 -----

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -----

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Celia Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (O) DE

SCO016088760
SCC617676053
HMSGZM69P0L7Z9SXC2BPW
26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

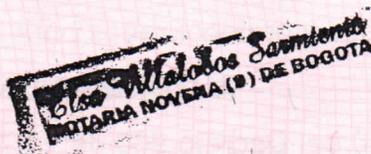
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 1 de 3

* * * * *

Escrituras Públicas
Cámara de Comercio de Bogotá
BOGOTÁ (01) 95.800074

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC417676054



4G7H5UMLU4H2I5KI

01/08/2019

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

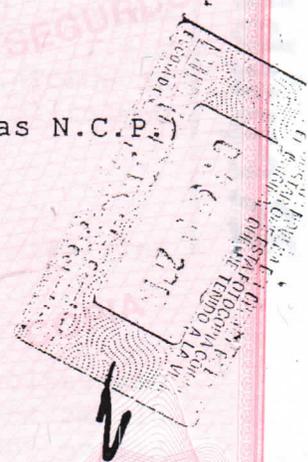
Valor nominal : \$15,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00

Valor nominal : \$15,000.00



CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas
Servicios y documentos del notariado

Los Sambo...
193974521C515

SCC117676055

VOO580211X7L7SEI

01/08/2019

Impreso por...



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

Constanza Puentes A.



Libro de Registro de Testigos A. La

2

Superintendencia de Industria y Comercio
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

www.papelnotarial.com

**EN
L
MICO**

SEGURODOG

COPIA

SEGURODOG

COPIA

SEGURODOG

COPIA





SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia

SCC717676057

N9K3G1HG3Z2KJ9

01/08/2019

Impreso por Superfinanciera

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mi hacienda



SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

[Firma manuscrita]
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

Papel notarial para el uso exclusivo de los juzgados de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COPIA
Teléfono 911 61 11 11
SCC517676058



5PNFSV5269IEHTZW

01/08/2019



SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

EN

DE
LA
CIUDAD
DE
BOGOTÁ

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

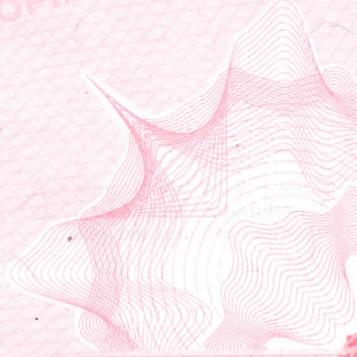
COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



123

123

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159

SCC117676159



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Señor (a)
ANA VALENTINA RUIZ CARDONA
CARRERA 50 # 50 - 14 OFICINA 803 EDIFICIO BANCO POPULAR
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2023_16341041 del 28 de septiembre de 2023
Ciudadano: JOSE DE JESÚS SANCHEZ OVIEDO
Identificación: Cédula de ciudadanía 6891546
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de sus peticiones: **“PRIMERA.** Solicito se proceda con la autorización del traslado (...) **SEGUNDA.** De igual manera se expida una copia del reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES (...)”, le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones¹, un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?²

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

¹Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.

² Sentencia SU 062 de 2010.

No. de Radicado, BZ2023_16345325-2653654

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval

Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Director de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Daniela Alexandra Hernandez Rodriguez - Analista - Dirección De Administración De Solicitudes Y Pqrs XDC.

Revisó:



20249253979

De: Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: jueves, 9 de mayo de 2024 7:10:07 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ vs COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES- Demanda y Anexos

DEMANDA'

----- Forwarded message -----

De: Zarus Legal <zaruslegal@gmail.com>

Date: mié, 8 may 2024 a las 15:14

Subject: JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ vs COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES- Demanda y Anexos

To: <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <procesosjudiciales@colfondos.com.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Respetado(a) Juez(a)

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.S.D.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
REFERENCIA	ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo.

Mediante el presente correo, envío demanda ordinaria laboral en primera instancia para reparto judicial, incluyendo sus anexos.

Por otro lado, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que entre los destinatarios de este correo electrónico, se incluyen las direcciones electrónicas enunciadas por las AFP demandadas como de notificación judicial.

Feliz tarde

Zarus Legal

Cel. 310 729 3076

www.zaruslegal.com.co

zaruslegal@gmail.com

Calle 38 # 53 - 31 Oficina: 101

Barrio San José Obrero

Bello-Antioquia

Zarus Legal es una marca Zarus Group S.A.S.
Todos los productos y servicios ofrecidos a
través de Zarus Legal son otorgados por Zarus
Group S.A.S

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN	ORDINARIA LABORAL
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE

Nombres:	José de Jesús Sánchez Oviedo
Identificación:	C.C. 6.891.546
Dirección física:	Cra. 8D # 14-16, La Charme- Montería
Dirección telefónica:	312 214 28 17
Dirección electrónica:	Josesanchez196121@gmail.com

APODERADO

Nombres:	Alejandro Posada Atehortúa
Identificación:	C.C. 1.152.702.543
Tarjeta profesional:	385.173
Dirección física:	Carrera 39 # 52-95, Torre 3, apartamento 0621, Bello, Antioquia.
Dirección telefónica:	310 729 30 76
Dirección electrónica:	zaruslegal@gmail.com

DEMANDADOS

COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Nombres

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO



Respetado(a) Juez(a)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
 E.S.D.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO.
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES.
REFERENCIA	ESCRITO DE DEMANDA.

DERECHO DE POSTULACIÓN

ALEJANDRO POSADA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.702.543 de Medellín y portador de la T.P No. 385.173 del Consejo Superior de la Judicatura; abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de ZARUS GROUP S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.891.546, parte demandante dentro del proceso en referencia. Instauro ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, entidades representadas legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** y **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

SUPUESTOS DE HECHO

PRIMERO. Mi mandante, el señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** nació el 11 de agosto de 1961, por lo que en la actualidad cuenta con 62 años.

SEGUNDO. Mi mandante inició sus cotizaciones en el régimen de ahorro individual con solidaridad en el mes de febrero de 1996, afiliándose a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, donde permanece hasta la actualidad y donde nunca obtuvo la suficiente información que le ayudara a comprender los beneficios de estar afiliado a uno u otro régimen pensional, tampoco acerca de la liquidación final de su pensión al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, sin embargo, en la actualidad aún cubre con los riesgos de invalidez, vejez y muerte de mi mandante.

TERCERO. El día 27 de octubre de 2023, se radica petición ante **COLFONDOS S.A.**, solicitando las pruebas de asesoría inicial y re-asesoría, como también, un reporte de cotizaciones de todo el tiempo de afiliación, una proyección de las mesadas pensionales y la solicitud de traslado con destino al régimen de prima media.

CUARTO. Igualmente, el día 28 de septiembre de 2023, se radicó ante **COLPENSIONES** solicitud de afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO**, además de un reporte de semanas cotizadas en el RPM.

QUINTO. El día 28 de septiembre de 2023, se recibió respuesta a reclamación administrativa por parte de **COLPENSIONES**, donde la entidad manifiesta que el señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** no ha estado vinculado al RPM, por lo que no disponen de documentos relacionados a la solicitud; además que no puede realizar el traslado de régimen, ya que le restan menos de 10 años para pensionarse, por lo cual, no procede la doble asesoría, requisito previo para solicitar el traslado de régimen pensional.

SEXTO. El 14 de noviembre de 2023, **COLFONDOS S.A.** allega respuesta a la petición radicada, manifestando que, la información y documentación como las proyecciones para establecer el capital con el que se debía contar para acceder al derecho pensional, ventajas y desventajas de la afiliación es suministrada directamente en el momento del contacto con los asesores comerciales, remiten copia de afiliación al fondo de pensiones, reporte de días acreditados y realiza cálculo

www.zaruslegal.com.co


 Zaruslegal
  info@zarus.co

 3107293076 // 3116463723

 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14



pensional, obteniendo como resultado una pensión mínima. Por último, niega la posibilidad de traslado de régimen ya que el afiliado se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico, no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO. Se declare la ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual, efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por ser un acto jurídico que carece de validez por existir vicio en el consentimiento, debido a la omisión del deber de información y el no cumplimiento de las obligaciones que taxativamente le señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDO. Que se declare válida, vigente y continua la afiliación del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO, al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. Que se declare que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, está obligada a devolver los aportes realizados por esta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA. Que se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que mi poderdante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos generados por éstos a dicho fondo, las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima, los gastos y cuotas de administración de la cuenta y sumas adicionales del asegurado, es decir, el 100% del valor de las cotizaciones sin descuento de ninguna índole.

SEGUNDA. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a tener como válida, vigente y continua la afiliación del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la citada entidad.

TERCERA. Que se condene a las entidades demandadas a lo que ultra y extra petita, resulte debatido y probado en el transcurso del proceso.

CUARTA. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho que decrete el juez.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las pretensiones se sustentan en las siguientes disposiciones: artículo 48 y 335 de la Constitución Política; artículo 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993; artículos 1509, 1603, 1746 y 963 del Código Civil; Decreto 3800 de 2003; artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, artículo 3 de la Ley 1328 de 2009; Decreto 2555 de 2010, la Sentencia SL.1452-2019 con radicado N° 68852, entre otras.

Ahora, en virtud del traslado de régimen pensional, el cual encuentra su razón de ser en virtud

www.zaruslegal.com.co

📱 📧 Zaruslegal ✉ info@zarus.co

☎ 3107293076 // 3116463723

📍 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14



del literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y que refiere la posibilidad en cabeza del afiliado de trasladar su vinculación con el régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, o viceversa, al consagrar que:

*b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior **es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (subrayado fuera del texto)*

Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo artículo se crearon dos limitantes:

*e. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;***

Por lo anterior, empezaron a surgir inconformidades por parte de los afiliados que estaban ad portas de adquirir sus derechos pensiones, pues si bien los trabajadores tienen la opción de elegir de manera libre y voluntaria el régimen pensional que mejor les convenga y les sirva a sus intereses, se les estaba limitando esa libertad de elección, aunado a ello, la jurisprudencia ha aclarado que esa libertad y voluntariedad presupone de manera necesaria un conocimiento que le permitiera a la persona conocer las consecuencias de tomar una decisión de esa índole.

De manera paralela, el artículo 271 de la citada ley, consagra respecto a las sanciones para el empleador, que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Adicionalmente, el artículo 4 del Decreto 656 de 1994, consagra el carácter previsional de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, lo que les obliga «a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.»

Responsabilidad Profesional de las Administradoras de Pensiones

En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C.,



regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Adicionalmente, en razón a la necesidad de los privados de captar clientes, son los clientes quienes tienen la opción de elegir entre dos regímenes pensionales complejos y es la administradora de fondos de pensiones quien tiene una responsabilidad social importante respecto a la calidad de vida y el futuro de sus afiliados. Es por ello que, cada afiliación debe realizarse de manera personalizada y teniendo en cuenta las calidades particulares de cada uno, quien además tiene el derecho de recibir una información profesional, precisa y adecuada, dada la relevancia de la decisión que ha de tomar el afiliado.

Deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones

Por otro lado, también ha sido materia de análisis la asesoría en debida forma de las administradoras de fondos de pensiones. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia acogió la postura del deber profesional de las AFP de indicar detalladamente al afiliado los pro y los contras de estar en un régimen específico, toda vez que esta decisión tendrá gran trascendencia en la vejez; una decisión equivocada puede traer como consecuencia un detrimento patrimonial tal que lesione hasta su mínimo vital, así lo ha manifestado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 abril de 2019, bajo radicado 68852.

Al respecto, es importante resaltar que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sido reiterativa en manifestar el deber de información que debe brindar la administradora al afiliado, desde el momento de su creación, además, de que es un deber que siempre ha existido, pero que ha mutado con el del tiempo, pasando así por tres etapas diferentes, según lo consagrado en la sentencia del 26 de mayo de 2021, radicado No. 87777 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

Primera etapa. Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

Por un lado, la Corte ha dicho que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

Adicionalmente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), es aplicable a las AFP desde su creación, así se prescribió en el numeral 1° del artículo 97 la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Respecto al deber de información, también tiene que ver con la *«ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales»* (CSJ SL2279-2021).

Por lo anterior, se concluye que, desde la fundación de las AFP, estas tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, con base en la entrega de la información suficiente y transparente, que le permitiera al afiliado elegir entre las opciones ofrecidas en el mercado, precedido del debido respeto a las personas y con los principios de transparencia y buena fe de quien presta un servicio.

La transparencia, puede entenderse como una norma de diálogo impuesto a la administradora que, mediante un asesor comercial, da a conocer al usuario mediante un lenguaje claro, simple y

www.zaruslegal.com.co

📱 Zaruslegal ✉ info@zarus.co

☎ 3107293076 // 3116463723

📍 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14



comprensible, los elementos y condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, para con ello, tener la suficiente capacidad crítica para comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada una de las administradoras de fondos de pensiones.

Segunda etapa. Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo.

El artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, consagra los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. Entre ellos, se encuentra el derecho del usuario a «*recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos*» y «*exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras*».

De igual forma, el artículo 5, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «*con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable*».

Respecto al deber de buen consejo, este fue consagrado en el artículo 7 del Decreto 2241 de 2010:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. (...)

El deber del buen consejo incluye:

«El estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.» (CSJ SL2209-2021).

«Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.» (CSJ SL2279-2021).

Tercera etapa. Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de la doble asesoría.

En la actualidad, el derecho a la información ha avanzado hasta el punto de que tienen el derecho a obtener una *doble asesoría*, consistente en recibir información de los asesores comerciales de ambos regímenes, con el fin de suplirse de suficiente información para tomar una decisión imparcial y objetiva. Lo anterior, consagrado en el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009.

Adicionalmente, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 que modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 consagra el deber de asesoría e información al consumidor financiero, donde las AFP tienen el deber del buen consejo «*por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones*» y, seguidamente contempla los aspectos mínimos que debe informar la administradora del Sistema General de Pensiones.



Por último, la Circular Externa n.º 016 de 2016 trata el deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

En conclusión, debe evaluarse si el cumplimiento del deber de información encuadra en cualquiera de las anteriores etapas pues, a pesar de que el deber de información ha mutado con el tiempo, no puede negarse que, desde el traslado del régimen público al privado, el usuario debió haber recibido una información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional.

Entonces el planteamiento que surge consiste en determinar que, si se trata de un deber y de una obligación de la entidad el hecho de brindar una asesoría personalizada, qué ocurre cuando la entidad no cumple con este deber de información y qué ocurre cuando la entidad omite efectuar el análisis previo e incurre en silencios que conlleva a que el usuario no tenga una información completa de su situación financiera pensional y no pueda sopesar las ventajas o desventajas que le puede generar el trasladarse de régimen.

Desde esa perspectiva habrá que concluir que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, es que la consecuencia de dar una información que no es del todo completa, es el acaecimiento de un vicio del consentimiento, la persona está tomando la determinación de suscribir el formulario de afiliación, pero sin la información suficiente, dicha posición la ha planteado la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicados número 31989 del 9 de septiembre de 2008, sentencias 31314 de y sentencia 33083.

Por otro lado, es claro que los magistrados que han analizado los casos de ineficacia de afiliación o traslado de régimen pensional y han manifestado que la carga dinámica de la prueba opera en este caso particular a cargo de la AFP, que deberá acreditar qué información se entregó y que esa información no importa si es beneficiaria del régimen de transición o no, para así dejar por sentado que el fondo no omitió alguno de sus deberes y/o obligaciones. Lo anterior fue argumentado por el fallador en la Sentencia de la Sala Laboral 1452-2019 con radicado N° 68852.

Ahora, COLFONDOS S.A. incumplió las obligaciones y responsabilidades contempladas en los artículos 4º, 14º y 15º del decreto 656 de 1994, al igual que el artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y los artículos 2.6.10.2.3 y 2.6.10.4.2 del Decreto 2555 de 2010; pues, una vez entró en vigencia este último, era obligación de la administradora darle la re-asesoría al potencial afiliado, la cual, no podría consistir en la mera obligación de información, sino con una asesoría que permita tener un panorama claro de las ventajas y desventajas que contemplan cada uno de los regímenes; carga que no cumplió la AFP COLFONDOS S.A., manteniendo el error inicial a la afiliada.

Por último, es importante resaltar el daño que va a sufrir mi representada en su mesada pensional y en su derecho a la seguridad social a causa de la deficiente asesoría que suministró COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al momento de la afiliación, pues se omitió brindar tanto la asesoría como la re-asesoría antes de que se adentrara en el estado de no retorno. La administradora es la experta en materia financiera y pensional y omitió el deber de información mínima, manteniendo al demandante en un error, mismo que fue el sustento para la afiliación y para la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Resulta pertinente anotar que, si la AFP donde se encuentra afiliado mi mandante, le hubiere informado acerca de los panoramas económicos que podían presentarse cuando hiciera efectivo su derecho pensional, mi mandante en su sana lógica y como sujeto lego de la relación contractual, no hubiese tomado la decisión de afiliarse en el régimen de ahorro Individual o de permanecer en este. Se evidencia, entonces, la diferencia sustancial en la mesada pensional en ambos regímenes y resulta notorio el detrimento en la mesada que obtendría el afiliado en el Régimen de Ahorro



Individual, en comparación con la que le otorgaría el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, la competencia es suya señor juez, para conocer de esta controversia en primera instancia, debido a que el proceso que se sigue es contra una Entidad del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, ante quien se presentó en debida forma la reclamación administrativa previa en la ciudad de Medellín.

SUPUESTOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

1. Copia de la petición dirigida a COLFONDOS.
2. Respuesta a la petición efectuada por COLFONDOS.
 - 2.1. Copia de solicitud de vinculación a COLFONDOS.
 - 2.2. Reporte días acreditados por COLFONDOS.
3. Copia de la reclamación dirigida a COLPENSIONES.
4. Copia de la respuesta a la reclamación efectuada por COLPENSIONES.
5. Certificado de afiliación al Régimen de Prima Media.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS.
4. Certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES S.A
5. Certificado de existencia y representación legal de ZARUS GROUP S.A.S.
6. Cédula de ciudadanía de mi poderdante.
7. Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones, se deberán tener las siguientes:

APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en:

- *Dirección física:* Carrera 39 # 52-95, Torre 3, apartamento 0621, Bello, Antioquia.
- *Dirección telefónica:* 310 729 30 76
- *Dirección electrónica:* zaruslegal@gmail.com

DEMANDANTE:

- *Dirección física:* Carrera 8 D # 14 – 16, La Charme, Montería.
- *Dirección telefónica:* 312 214 28 17
- *Dirección electrónica:* josesanchez196121@gmail.com

DEMANDADOS: De conformidad con la ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las siguientes direcciones especificadas corresponden a las enunciadas por las AFP en su página Web y certificados de existencia y representación.

COLFONDOS:

- *Dirección física:* Calle 54 No. 45 – 73.
- *Dirección telefónica:* 376 51 55.
- *Dirección electrónica:* procesosjudiciales@colfondos.com.co

www.zaruslegal.com.co

  Zaruslegal  info@zarus.co

 3107293076 // 3116463723

 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14

**COLPENSIONES:**

- *Dirección física:* Calle 50 No 64c-59 Local 1 Edificio Distrito 65.
- *Dirección telefónica:* 283 60 90.
- *Dirección electrónica:* notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandro Posada Atehortúa", written over a horizontal line.

ALEJANDRO POSADA ATEHORTÚA

N° 1.152.702.543 de Medellín

T.P No. 385.173



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
 E.S.D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DE DEMANDA

JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 6.891.546, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la sociedad **ZARUS GROUP S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. 901.382.695-5, cuyo representante legal es **ANA VALENTINA RUIZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.269.352, de Medellín, para que me representen judicialmente en el PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que instauraré contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que se me reconozca judicialmente las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO. Se declare la ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por ser un acto jurídico que carece de validez por existir vicio en el consentimiento, debido a la omisión del deber de información y el no cumplimiento de las obligaciones que taxativamente le señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDO. Que se declare válida, vigente y continua la afiliación del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO. Que se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** está obligada a trasladar los aportes realizados por el señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA. Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos y cada uno de los aportes que mi poderdante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos generados por éstos a dicho fondo, las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima, los gastos y cuotas de administración de la cuenta y sumas adicionales del asegurado, es decir, el 100% del valor de las cotizaciones sin descuento de ninguna índole.

www.zaruslegal.com.co

📍 ? Zaruslegal ✉ info@zarus.co

☎ 3107293076 // 3116463723

📍 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14



SEGUNDA. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a tener como válida, vigente y continua la afiliación del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la citada entidad.

TERCERA. Que se condene a las entidades demandadas a lo que ultra y extra petita, resulte debatido y probado en el transcurso del proceso.

CUARTA. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho que decrete el juez.

Mi apoderado queda plenamente facultado para conciliar en mi nombre dentro de la diligencia de conciliación programada con ese propósito dentro del proceso judicial y comprometer mi responsabilidad, demandar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar dineros y documentos, recibir dineros y documentos, cobrar dineros y documentos, tachar testigos y documentos. Este poder se hace extensivo además para presentar proceso ejecutivo, presentar acciones de tutela, incidentes de desacato, interponer recursos y adelantar acciones y trámites en mi favor, así como las demás facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Se pacta en el presente poder que la totalidad de las agencias en derecho serán para ZARUS GROUP S.A.S. quien podrá reclamarlas personalmente ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o ante su Honorable Despacho, con la mera presentación de este documento.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO
C.C. 6.891.546

Acepto,

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA
C.C 1.017.269.352 de Medellín
Representante Legal



www.zaruslegal.com.co

📍 Zaruslegal ✉ info@zarus.co

☎ 3107293076 // 3116463723

📍 Edificio Banco Popular Oficina 603 Carrera 50 # 50 - 14

NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERIA



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Monteria, 2024-02-13 08:40:31

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Montería se ha presentado:
SANCHEZ OVIEDO JOSE DE JESUS C.C. 6891546



mbww2

Quien manifiesta que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA

NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE MONTERIA
JUAN CARLOS OVIEDO GÓMEZ



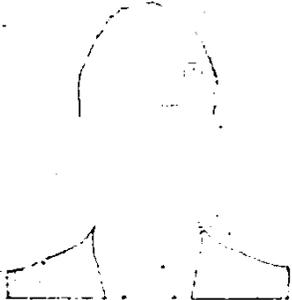
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.152.702.543**
 POSADA ATEHORTUA

AFELIDOS
ALEJANDRO

NOMBRES

[Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-1996**
 • **MEDELLIN**
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.90 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

12-FEB-2014 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



P-0100150-00554684-M-1152702543-20140318 0037655150A 2 41780100

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 COCIBO

NOMBRES:
ALEJANDRO

AFELIDOS:
POSADA ATEHORTUA

UNIVERSIDAD:
AUTONLATINOAMERICANA

FECHA DE GRADO
09/06/2022

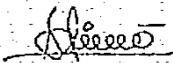
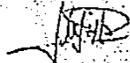
FECHA DE EXPEDICIÓN
23/06/2022

CECULA
1152702543

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

TARJETA N°
385173



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciani.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL/ES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	: \$40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	: \$34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: \$1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	: \$34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------------------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquín Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon		Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon		Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon		SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon		Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon		David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon		Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon		Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon		Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon		Julliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon		Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon		Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon		Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon		Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon		Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon		Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon		Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon		Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon		Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon		David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon		Sebastian Yukelson Diego	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon		Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon		SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon		Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon		Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon		Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTE	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon		Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon		Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquín Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. Suplente No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión suscritos en los convenios internacionales de seguridad social previstos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato:- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Jueces, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General) 2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martínez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 22.519.154 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los trámites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-DI CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistirse, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistirse, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los trámites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Fizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjería No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Aporado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERBZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCIÓN
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV-1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV-1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERBZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX
---	---	--

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERDZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporeales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS FUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2023



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERB2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044
Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.917.457.148
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de enero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 13:11:13
Recibo No. AA24212867
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24212867ERD2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 905652025033515

Generado el 19 de febrero de 2024 a las 13:25:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones, Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (EOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 905652025033515

Generado el 19 de febrero de 2024 a las 13:25:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercado, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño o implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlos y rendir los informes que se lea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9056520250335115

Generado el 19 de febrero de 2024 a las 13:25:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos, PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9056520250335115

Generado el 19 de febrero de 2024 a las 13:25:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Natalia Carolina Guerrero Ramirez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZARUS GROUP S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901382695-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-672462-12
Fecha de matrícula: 14 de Mayo de 2020
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de Abril de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 50 14 OF 803
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: zarusgroupsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3116463723
Teléfono comercial 2: 3107293076
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 50 14 OF 803
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: zarusgroupsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3116463723
Teléfono para notificación 2: 3107293076
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ZARUS GROUP S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 05 de mayo de 2020 del accionista, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 14 de mayo de 2020 bajo el número 9702 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

ZARUS GROUP S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como funciones principales:

. La consultoría legal especializada en las distintas áreas del Derecho, cómo lo son, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho de Familia, Derecho Comercial. La representación judicial en cualquier litigio ante juzgados y tribunales, la asesoría en general de personas naturales y jurídicas, sean de derecho público o privado. La investigación y la puesta en marcha de nuevos modelos jurídicos que sirvan de apoyo a las empresas y entidades públicas, organizaciones gubernamentales e instituciones sin ánimo de lucro. La revisión de marcos legales en los procesos administrativos de todo tipo de entidad u organización. La asesoría constante, sirviendo de estudio jurídico, mediante el cual se elaboran conceptos que contribuyan a la interpretación y comprensión de las distintas decisiones judiciales según la especialidad o área del derecho.

. Consultoría especializada en transformación digital, desarrollo de plataformas tecnológicas, desarrollos web, plataformas digitales, aplicativos móviles. Estructuración e investigaciones de proyectos tecnológicos a la medida. Arquitectura, diseño, e ingeniería de proyectos web. Desarrollos Hosting. Asesoría en modelos de innovación TIC a entidades públicas y privadas.



Fecha de expedición: 15/04/2024 - 4:32:32 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

. Realizar directa o indirectamente toda clase de actividades relacionadas con la mercadotecnia, publicidad, propaganda y campañas publicitarias, de todo género y para toda clase de personas, sean jurídicas o naturales, públicas o privadas, a través de los medios apropiados, dentro de los cuales se mencionan en forma enunciativa pero no limitativa, el diseño, creación, producción y promoción de campañas publicitarias a realizarse a través de medios como la prensa, la radio, la televisión, cinematógrafos, salones de exhibición, anuncios y vallas de toda clase, material impreso, diseños de empaques de sistemas de identificación corporativa, así como la propaganda, producción y realización de documentos con fines publicitarios o de comunicación, y la investigación y explotación de mercados, hábitos y costumbres para el desarrollo conceptual o publicitario de productos y servicios nuevos o ya existentes y la enajenación de ideas artísticas relacionadas con los objetos sociales.

Además de todas las operaciones de cualquier naturaleza que fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar conexas o complementarias que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Así mismo, de cualquier actividad lícita autorizada dentro del territorio nacional como en el extranjero.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 15/04/2024 - 4:32:32 PM

Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien no tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o ir interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte del a sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.003 del 9 de mayo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2023, con el No.22930 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANA VALENTINA RUIZ CARDONA	C.C. 1.017.269.352
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO POSADA	C.C. 1.152.702.543



Fecha de expedición: 15/04/2024 - 4:32:32 PM

Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

ATEHORTUA

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

NOMBRAMIENTO:

Por Acta número 001 del 5 de octubre de 2020, de la Único Accionista, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2021, con el No. 789 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ	C.C 1.037.589.891

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL



Fecha de expedición: 15/04/2024 - 4:32:32 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MATRIZ: 555252-01 POSADA ATEHORTÚA ALEJANDRO
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: COMERCIANTE
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9703 14/05/2020

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

672462 12 ZARUS GROUP S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE
LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA,
DIGITAL Y PUBLICITARIA
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9703 14/05/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6201
Otras actividades código CIIU: 7310, 6202

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$65,000,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 6910



Fecha de expedición: 15/04/2024 - 4:32:32 PM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0026455868

Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RjhFdqDfdddfWkQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.891.546**

SANCHEZ OVIEDO

APELLIDOS
JOSE DE JESUS

NOMBRES

[Handwritten Signature]

[Portrait Photo]

FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1961**

JARAQUIEL
 MONTERIA (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

12-AGO-1982 MONTERIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Fingerprint]

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A: 1300100-00135871-M-0006891546-20081211 0007888607A 1 7430013893

ZARUS legal

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
RECLAMANTE: JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO.
RECLAMADO: COLFONDOS S.A.

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.269.352 de Medellín y portadora de la T.P Nro. 391.557 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de ZARUS GROUP S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.891.546. Presento RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante COLFONDOS S.A., tendiente a que se dé respuesta a esta solicitud conforme lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas que regulan el derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO nació el 11 de agosto de 1961, por lo que en la actualidad cuenta con 62 años.

SEGUNDO. Mi mandante inicia sus cotizaciones en el fondo COLFONDOS S.A., en el mes de febrero de 1996, en las mismas que se hacen hoy con razón del engaño y carente información que suministro dicha entidad al realizar la afiliación.

TERCERO. En la actualidad, mi mandante continúa afiliado en la mencionada AFP, quien, además, tenía el deber de asesorar y re-asesorar al afiliado, antes de que se encontrara en el límite de cumplir la edad de no retorno de régimen, esto es en el año 2013 ante de llegar a 52 años. Dicha re-asesoría no se hizo.

CUARTO. Se deja claridad que la AFP COLFONDOS S.A no realizó estudio de rentabilidad, ni una proyección de pensión tanto en el Régimen Ahorro Individual con Solidaridad, como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual se realizó sin las garantías de una decisión informada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La reclamación está fundamentada en la interpretación de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en sentencia SL12136-2014, y con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, la cual precisó:

No le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos. Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene

www.zaruslegal.com.co

 Zaruslegal  info@zarus.co

 3107293076 // 3116463723

 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14

ZARUS legal

en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado. Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorros individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado la Ley 1328 de 2009 dispuso, que las entidades deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Por último, el artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, por medio del cual se modifica el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 del 2010, establece frente al traslado entre regímenes pensionales:

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

www.zaruslegal.com.co

  Zaruslegal  info@zarus.co

 3107293076 // 3116463723

 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14

ZARUS legal

(...)En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito se informe y aporte prueba de la asesoría y re-asesoría que recibió mi mandante al momento de afiliarse a COLFONDOS S.A., y si no se hizo esa asesoría, indicármelo expresamente.

SEGUNDA: De igual manera se expida:

- Copia del formulario de afiliación a dicho fondo de pensiones,
- Historia laboral del fondo de pensiones obligatorias, donde se evidencien cronológicamente los empleadores, afiliaciones y las administradoras de fondos de pensiones a los cuales mi mandante estuvo afiliado.
- Un reporte de Historia laboral que incluya todo el tiempo de afiliación, cotizaciones mes a mes, año a año con indicación del ingreso base de cotización de cada mes y año, el total de semanas cotizadas a la fecha de la certificación,
- Copia completa de toda la documentación que se llenó al momento de efectuar la afiliación.

TERCERA: Solicito se elabore una simulación pensional, en el cual se proyecten las mesadas pensionales que recibiría la afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

CUARTA: Solicito se proceda autorizar el traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia del certificado de existencia y representación de ZARUS GROUP S.A.S. firma en la que se encuentra inscrito el apoderado.
- Cédula y tarjeta profesional del apoderado.
- Cédula de ciudadanía del peticionario.



www.zaruslegal.com.co

📞 Zaruslegal

✉ info@zarus.co

☎ 3107293076 // 3116463723

📍 Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14



NOTIFICACIONES

- *Dirección física:* Carrera 50 # 50-14 oficina 803, Edificio Banco Popular, Medellín – Antioquia.
- *Dirección telefónica:* 310 729 30 76
- *Dirección electrónica:* zaruslegal@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Ruiz", is written over a horizontal line.

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA
C.C. No. 1.017.269.352
T.P. No. 391.557 del C. S. de la J.

www.zaruslegal.com.co

Zaruslegal info@zarus.co

3107293076 // 3116463723

Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14

Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2023

Señora

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA

Apoderada

zaruslegal@gmail.com

Dirección: Carrera 50 # 50-14, Oficina 803, Edificio Banco Popular, Medellín – Antioquia.

Celular: 3107293076.

Radicado: Derecho de Petición -0001565369

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere declarar la nulidad, traslado de los aportes a Colpensiones del señor José De Jesús Sanchez Oviedo con cedula 6.891.546, entre otros puntos, le comunicamos lo siguiente:

1. La información y documentación como las proyecciones para establecer el capital con el que se debía contar para acceder al derecho pensional, ventajas y desventajas de la afiliación es suministrada directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo y comparativo aprobado previamente, sobre las diferencias existentes entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo brochoures impresos donde se detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esa actividad comercial, por lo tanto, no contamos con soporte alguno adicional al formulario de vinculación. De igual manera esta información se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

Dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que esta debe ser clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría. Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor, le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales el señor José manifestó entender y aceptar al suscribir **libre y voluntariamente** en el formulario de afiliación, según lo establecido por el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las re-asesorías para llevar a cabo el traslado de régimen, esta administradora de pensiones ha definido que ese tipo de asesorías se brinden a petición del interesado, por lo que confirmamos que no se registra en nuestro sistema información que en algún momento nos haya requerido con anterioridad recibir este tipo de trámite.

De otra parte, el proceso de doble asesoría para realizar el traslado de régimen, se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2016, inicialmente para las mujeres que tengan 42 años o más y los hombres que tengan 47 años o más, pues se acercan al límite que prevé la ley, según el

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

cual solo se puede cambiar de régimen 10 años antes de cumplir la edad de pensión, de lo contrario si no están en este segmento no es obligatorio el requisito de doble asesoría para efectuar traslado de régimen, podemos evidenciar que para la mencionada fecha el señor José contaba con 55 años.

2. Remitimos copia de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria suscrita por el señor José, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora. (Anexo 0001565369-1)
3. Remitimos reporte de días acreditados, (historia laboral), en el cual se relaciona el detalle de todos los aportes realizados por el señor José a lo largo de su vida laboral. (Anexo 0001565369-2)
4. Tal como le mencionamos anteriormente no contamos con soporte alguno adicional al formulario de vinculación diligenciado por el señor José.
5. El derecho pensional se causa únicamente a razón del dinero depositado en su cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación, lo anterior como lo establece la ley 100 de 1993 a través de su artículo 64:

Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez, dice: Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

A continuación, relacionamos el detalle del cálculo de la pensión a la edad de 62 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones:

INFORMACION DEL AFILIADO				
Nombre		JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO		
Fecha Nacimiento		11-ago-61	Género	Masculino
Estado		Valido	Edad	62 años
INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS				
Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	\$ 202.090.936
Bono pensional aproximado a la fecha	No aplica
Bono pensional negociado aproximado	No Aplica
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	\$ 202.090.936

Capital requerido para un SMLV

466.179.070

Es insuficiente para pensión

De acuerdo con lo explicado, adjuntamos detalle a través del cual podrá identificar que a la fecha no cuenta con el capital suficiente para obtener una mesada pensional. No obstante, debido al número de semanas cotizadas, usted podría obtener una pensión mínima, ya que el artículo 65 establece que:

- Haber cumplido una edad mínima de acumulación (62 si se es hombre y 57 años si se es mujer).
- Haber cotizado por lo menos de 1150 semanas al Sistema General de Pensiones.
- No contar con el capital suficiente para la pensión que refiere el artículo 64 de ley 100 de 1993.

Para finalizar, no debe olvidar que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

Adicionalmente, tenga en cuenta que:

- Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (14/11/2023), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios reportados en la solicitud.
- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

Ahora bien, la simulación en el Régimen de Prima Media (RPM) no es posible realizarla, teniendo en cuenta que esta información hace parte de la competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y no de esta Administradora.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pqabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

6. En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

En virtud de lo anterior, no puede ser beneficiario(a) del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico a través de su página interactiva no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: LFAR- Servicio al Cliente



-70266440=
COLFONDOS
COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.

001-944-6.891.546

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3º COPIA)

PERIODO DE COTIZACION

9	1	2
A	M	

PRIMER PAGO

9	1
A	M

FECHA
 AÑO MES DIA
 95 1 23
No. 418939

CIUDAD: **Monteña** CODIGO: **22201** DEPARTAMENTO: **CORDOBA**
 VINCULACION INICIAL: **262319**
 TRASLADO DE AFP: AFF ANTERIOR: _____
 TRASLADO DE REGIMEN: ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: **CAJA DPAAI**

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO	
1589415416		X		11/08/61	COLOMBIANO	X	
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
SANCHEZ	QUIEDO	JOSE	DE JESUS				
DIRECCION RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	TELEFONO			
B/BUENVISTA KR 80 # 110-27	MONTEÑA	22201	CORDOBA	836189			
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO	CIUDAD O MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	TELEFONO			
COLEGIO NORMAL DE BANONES	MONTEÑA	22201	CORDOBA	834834			
ENVIO DE CORRESPONDENCIA							
RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>	LUGAR DONDE TRABAJA <input type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>	NUMERO				
TIPO DE TRABAJADOR	HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input type="checkbox"/> CAJAS <input type="checkbox"/>						
DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	CUAL(ES):					

INFORMACION VINCULO LA DEBE AL ACTUAL

EMPLEADOR

OCCUPACION O CARGO ACTUAL: **CELADOR** CODIGO: **9999** SALARIO O INGRESO MENSUAL: **\$ 119.000** SALARIO INTEGRAL:

NUMERO DE IDENTIFICACION	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO #9.
810109212651-01	X			FONDO EDUCATIVO REGIONAL (FER)	
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	TELEFONO	
CALLE 27 # 6-71	MONTEÑA	22201	CORDOBA	824725	

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO		NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I./C.C.	FECHA DE NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
		M	F			DIA	MES	AÑO		
										01 CONYUGE
										02 COMPAÑERO PERMANENTE
										03 PADRES
										04 HIJOS
										05 HIJOS INVÁLIDOS
										06 HERMANOS INVÁLIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION
 HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES; MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR: *[Firma]*
 FIRMA DEL AFILIADO: *[Firma]*

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA
 NOMBRE DIRECTOR: *[Firma]*
 FIRMA: *[Firma]*
 NOMBRES Y APELLIDOS: **GERARDO KAPOE CALFONDO**
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. **7816914301** OFICINA: **MONTEÑA** CODIGO: **22201**

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.
 SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL
 NOMBRES Y APELLIDOS: _____

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	168.414	168.414	COT. DEL MISMO FON	1996/03/15	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	151.298	151.298	COT. DEL MISMO FON	1996/05/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	226.947	226.947	COT. DEL MISMO FON	1996/05/14	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	422.247	422.247	COT. DEL MISMO FON	1996/06/19	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	559.676	559.676	COT. DEL MISMO FON	1996/07/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	151.298	151.298	COT. DEL MISMO FON	1996/09/10	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	399.804	399.804	COT. DEL MISMO FON	1996/10/08	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	151.298	151.298	COT. DEL MISMO FON	1996/11/08	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	151.289	151.289	COT. DEL MISMO FON	1996/12/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	645.664	645.664	COT. DEL MISMO FON	1997/01/08	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	151.298	151.298	COT. DEL MISMO FON	1997/02/07	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	205.766	205.766	COT. DEL MISMO FON	1997/03/14	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	205.766	205.766	COT. DEL MISMO FON	1997/04/21	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.137	641.137	COT. DEL MISMO FON	1997/05/09	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	178.532	178.532	COT. DEL MISMO FON	1997/06/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	178.532	178.532	COT. DEL MISMO FON	1997/07/08	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	632.199	632.199	COT. DEL MISMO FON	1997/08/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	632.199	632.199	COT. DEL MISMO FON	1997/09/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	485.062	485.062	COT. DEL MISMO FON	1997/10/15	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	556.073	930.576	COT. DEL MISMO FON	1997/11/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	485.062	485.062	COT. DEL MISMO FON	1997/12/05	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	181.570	181.570	COT. DEL MISMO FON	1998/01/07	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	210.608	210.608	COT. DEL MISMO FON	1998/05/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	210.608	210.608	COT. DEL MISMO FON	1998/04/27	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	888.307	888.307	COT. DEL MISMO FON	1998/06/09	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	210.608	210.608	COT. DEL MISMO FON	1998/06/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	210.608	210.608	COT. DEL MISMO FON	1998/07/10	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	733.856	733.856	COT. DEL MISMO FON	1998/08/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	210.608	210.608	COT. DEL MISMO FON	1998/09/08	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	577.178	577.178	COT. DEL MISMO FON	1998/10/15	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	577.178	577.178	COT. DEL MISMO FON	1998/11/17	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	210.608	210.608	COT. DEL MISMO FON	1998/12/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	737.540	737.540	COT. DEL MISMO FON	1999/01/06	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	240.515	240.515	COT. DEL MISMO FON	1999/02/16	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	240.515	240.515	COT. DEL MISMO FON	1999/03/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	240.515	240.515	COT. DEL MISMO FON	1999/04/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	973.554	973.554	COT. DEL MISMO FON	1999/05/21	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	973.554	973.554	COT. DEL MISMO FON	1999/06/28	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	664.282	664.282	COT. DEL MISMO FON	1999/07/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	601.669	601.669	COT. DEL MISMO FON	1999/08/11	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	601.669	601.669	COT. DEL MISMO FON	1999/09/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	634.917	634.917	COT. DEL MISMO FON	1999/10/08	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	634.917	634.917	COT. DEL MISMO FON	1999/11/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.218.833	1.218.833	COT. DEL MISMO FON	1999/12/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	853.249	853.249	COT. DEL MISMO FON	2000/01/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	599.576	599.576	COT. DEL MISMO FON	2000/03/09	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	248.518	248.518	COT. DEL MISMO FON	2000/04/25	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	248.518	248.518	COT. DEL MISMO FON	2000/04/25	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	464.398	464.398	COT. DEL MISMO FON	2000/05/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	748.152	748.152	COT. DEL MISMO FON	2000/06/13	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	485.449	485.449	COT. DEL MISMO FON	2000/07/18	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.967	460.967	COT. DEL MISMO FON	2000/08/17	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	425.402	425.402	COT. DEL MISMO FON	2000/09/20	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.520	461.520	COT. DEL MISMO FON	2000/10/25	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	592.673	592.673	COT. DEL MISMO FON	2000/11/22	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	779.720	779.720	COT. DEL MISMO FON	2001/01/29	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	271.457	271.457	COT. DEL MISMO FON	2001/03/02	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	271.457	271.457	COT. DEL MISMO FON	2001/04/03	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	315.080	315.080	COT. DEL MISMO FON	2001/04/17	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.175.927	1.175.927	COT. DEL MISMO FON	2001/05/08	4,29	800242882	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.103.556	1.103.556	COT. DEL MISMO FON	2001/06/12	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	286.000	286.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/24	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	365.112	365.112	COT. DEL MISMO FON	2001/09/24	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	839.289	839.289	COT. DEL MISMO FON	2001/11/02	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	295.889	295.889	COT. DEL MISMO FON	2001/11/22	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	443.834	443.834	COT. DEL MISMO FON	2001/12/19	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.471.936	1.471.936	COT. DEL MISMO FON	2002/01/25	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.397.545	1.772.048	COT. DEL MISMO FON	2002/02/06	4,29	800242882	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	683.503	1.432.509	COT. DEL MISMO FON	2002/05/24	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	683.503	1.058.006	COT. DEL MISMO FON	2002/05/24	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	706.718	1.830.227	COT. DEL MISMO FON	2002/06/26	4,29	800092265	FONDO EDUCATIVO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.143.268	2.517.771	COT. DEL MISMO FON	2002/07/15	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	688.146	688.146	COT. DEL MISMO FON	2002/08/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	688.146	1.437.152	COT. DEL MISMO FON	2002/10/25	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	688.146	1.062.649	COT. DEL MISMO FON	2002/10/25	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.190.142	1.564.645	COT. DEL MISMO FON	2002/11/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	374.502	374.502	COT. DEL MISMO FON	2010/04/26	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	754.248	754.248	COT. DEL MISMO FON	2003/04/02	4,29	800103935	DEPARTAMENTO DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.635.429	2.732.077	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	590.350	1.041.916	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	964.259	1.441.718	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	964.259	1.441.718	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	964.259	1.906.118	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	964.251	1.441.702	COT. DEL MISMO FON	2003/08/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.296.259	1.773.718	COT. DEL MISMO FON	2003/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	964.259	1.441.718	COT. DEL MISMO FON	2004/01/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.053.133	1.994.992	COT. DEL MISMO FON	2004/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	722.881	722.881	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.265.722	2.635.140	COT. DEL MISMO FON	2004/02/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	1.970.266	COT. DEL MISMO FON	2004/02/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	1.594.778	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	2.328.147	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	2.158.010	COT. DEL MISMO FON	2004/05/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	1.594.778	COT. DEL MISMO FON	2004/06/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	2.533.498	COT. DEL MISMO FON	2004/07/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	2.158.010	COT. DEL MISMO FON	2004/08/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.094.861	1.619.378	COT. DEL MISMO FON	2004/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.053.599	2.141.348	COT. DEL MISMO FON	2004/10/19	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.070.261	1.594.778	COT. DEL MISMO FON	2004/11/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.132.468	2.563.057	COT. DEL MISMO FON	2004/12/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.053.627	1.578.144	COT. DEL MISMO FON	2005/02/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.606	2.295.121	COT. DEL MISMO FON	2005/02/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.606	1.614.112	COT. DEL MISMO FON	2005/03/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	27	27	1.058.719	1.623.293	COT. DEL MISMO FON	2005/04/26	3,86	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.089.026	1.977.732	COT. DEL MISMO FON	2005/06/22	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.723	2.476.838	COT. DEL MISMO FON	2005/06/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.623	1.614.129	COT. DEL MISMO FON	2005/07/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.623	1.614.129	COT. DEL MISMO FON	2005/08/19	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.623	1.942.164	COT. DEL MISMO FON	2005/09/21	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.623	1.795.729	COT. DEL MISMO FON	2005/10/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.623	1.614.129	COT. DEL MISMO FON	2005/11/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.151.563	1.677.069	COT. DEL MISMO FON	2005/12/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.088.626	1.614.132	COT. DEL MISMO FON	2006/02/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.521	2.046.860	COT. DEL MISMO FON	2006/02/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.521	1.555.133	COT. DEL MISMO FON	2006/03/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.090.872	1.582.484	COT. DEL MISMO FON	2006/04/25	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.539	1.555.151	COT. DEL MISMO FON	2006/05/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.539	1.063.539	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.548	1.555.160	COT. DEL MISMO FON	2006/07/24	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.539	1.719.060	COT. DEL MISMO FON	2006/08/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.539	1.555.151	COT. DEL MISMO FON	2006/09/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.539	1.555.151	COT. DEL MISMO FON	2006/10/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.539	1.555.151	COT. DEL MISMO FON	2006/11/16	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.126.533	1.845.048	COT. DEL MISMO FON	2006/12/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	655.521	1.147.248	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.591.726	2.153.751	COT. DEL MISMO FON	2007/02/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.183.708	1.933.713	COT. DEL MISMO FON	2007/03/23	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.186.831	1.748.856	COT. DEL MISMO FON	2007/04/20	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	1.746.030	COT. DEL MISMO FON	2007/05/14	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	1.746.030	COT. DEL MISMO FON	2007/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	2.308.055	COT. DEL MISMO FON	2007/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	2.309.970	COT. DEL MISMO FON	2007/08/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	1.934.010	COT. DEL MISMO FON	2007/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	1.746.030	COT. DEL MISMO FON	2007/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	1.746.030	COT. DEL MISMO FON	2007/11/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.883	2.063.766	COT. DEL MISMO FON	2007/12/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.184.005	1.746.030	COT. DEL MISMO FON	2008/01/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.886	1.545.929	COT. DEL MISMO FON	2008/02/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.104.886	1.545.929	COT. DEL MISMO FON	2008/03/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.109.386	1.550.429	COT. DEL MISMO FON	2008/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.386	1.546.429	COT. DEL MISMO FON	2008/05/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.386	2.153.458	COT. DEL MISMO FON	2008/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.386	1.951.115	COT. DEL MISMO FON	2008/07/18	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.386	2.355.805	COT. DEL MISMO FON	2008/08/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.386	2.355.805	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.105.386	1.546.429	COT. DEL MISMO FON	2008/10/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.431.043	1.872.086	COT. DEL MISMO FON	2008/11/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.000	1.980.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	924.000	924.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	990.000	990.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	990.000	990.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/17	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/10	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.087.000	1.087.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.173.000	2.173.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.237.000	2.237.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.239.000	2.239.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.242.000	2.242.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.237.000	2.237.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.237.000	2.237.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.797.000	2.797.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.234.000	2.234.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.290.000	2.290.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.291.000	2.291.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.172.000	1.172.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.701.000	3.701.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.357.000	2.357.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.308.000	2.308.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.367.000	2.367.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.178.000	1.178.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.635.000	3.635.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.178.000	1.178.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.039.000	4.039.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.241.000	2.241.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.569.000	2.569.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.304.000	2.304.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.215.000	2.215.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.602.875	2.776.875	COT. DEL MISMO FON	2013/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.215.000	2.215.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.364.000	2.364.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.616.000	2.616.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.324.000	2.324.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.444.000	2.444.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.417.000	2.417.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.940.000	2.940.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.197.944	4.197.944	COT. DEL MISMO FON	2013/12/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.213.000	2.213.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.724.000	1.724.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.330.000	2.330.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.448.000	2.448.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.556.000	2.556.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.526.000	2.526.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.218.000	3.218.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.374.000	2.374.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.299.000	2.299.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.074.000	3.074.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.062.000	4.062.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.650.000	3.650.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.176.625	3.176.625	COT. DEL MISMO FON	2015/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.824.000	2.824.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.220.000	3.220.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.446.750	3.446.750	COT. DEL MISMO FON	2015/05/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.598.000	3.598.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.590.000	3.590.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.420.000	3.420.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.290.000	3.290.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.433.000	3.433.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.034.000	3.034.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.025.000	4.025.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.672.000	3.672.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/15	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.517.000	3.517.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.178.000	3.178.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.832.000	3.832.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.172.000	4.172.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.026.000	4.026.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.986.000	3.986.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.015.000	4.015.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.268.000	4.268.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.812.000	3.812.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.878.000	3.878.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.488.000	4.488.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.636.000	2.636.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.822.936	3.822.936	COT. DEL MISMO FON	2017/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.426.673	3.426.673	COT. DEL MISMO FON	2017/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.079.821	4.079.821	COT. DEL MISMO FON	2017/04/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.778.686	3.778.686	COT. DEL MISMO FON	2017/05/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.599.566	4.599.566	COT. DEL MISMO FON	2017/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.330.915	4.330.915	COT. DEL MISMO FON	2017/07/11	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.146.546	4.146.546	COT. DEL MISMO FON	2017/08/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.631.173	4.631.173	COT. DEL MISMO FON	2017/09/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.357.254	4.357.254	COT. DEL MISMO FON	2017/10/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.192.200	4.192.200	COT. DEL MISMO FON	2017/10/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.077.170	5.077.170	COT. DEL MISMO FON	2017/12/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.427.490	4.427.490	COT. DEL MISMO FON	2018/01/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.970.956	3.970.956	COT. DEL MISMO FON	2018/02/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.043.750	4.043.750	COT. DEL MISMO FON	2018/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.603.156	5.603.156	COT. DEL MISMO FON	2018/04/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.079.697	6.079.697	COT. DEL MISMO FON	2018/05/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.789.989	5.789.989	COT. DEL MISMO FON	2018/05/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.734.172	5.734.172	COT. DEL MISMO FON	2018/07/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.094.000	6.094.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.136.900	6.136.900	COT. DEL MISMO FON	2018/09/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.015.113	6.015.113	COT. DEL MISMO FON	2018/09/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.117.062	6.117.062	COT. DEL MISMO FON	2018/11/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.405.849	6.405.849	COT. DEL MISMO FON	2018/12/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.921.814	6.921.814	COT. DEL MISMO FON	2019/01/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.611.088	4.611.088	COT. DEL MISMO FON	2019/02/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.257.342	4.257.342	COT. DEL MISMO FON	2019/03/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.838.581	5.838.581	COT. DEL MISMO FON	2019/04/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.204.477	6.204.477	COT. DEL MISMO FON	2019/05/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.199.626	6.199.626	COT. DEL MISMO FON	2019/06/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.823.983	5.823.983	COT. DEL MISMO FON	2019/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.563.495	6.563.495	COT. DEL MISMO FON	2019/08/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.166.265	6.166.265	COT. DEL MISMO FON	2019/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.226.041	6.226.041	COT. DEL MISMO FON	2019/10/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.091.544	6.091.544	COT. DEL MISMO FON	2019/11/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.674.853	6.674.853	COT. DEL MISMO FON	2019/12/09	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.028.063	5.028.063	COT. DEL MISMO FON	2020/01/13	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.232.453	4.232.453	COT. DEL MISMO FON	2020/02/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.615.499	4.615.499	COT. DEL MISMO FON	2020/03/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.886.216	5.886.216	COT. DEL MISMO FON	2020/03/26	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.009.822	5.009.822	COT. DEL MISMO FON	2020/04/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.940.903	4.940.903	COT. DEL MISMO FON	2020/06/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.326.039	5.326.039	COT. DEL MISMO FON	2020/07/14	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.232.795	5.232.795	COT. DEL MISMO FON	2020/08/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.337.659	6.337.659	COT. DEL MISMO FON	2020/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.326.039	5.326.039	COT. DEL MISMO FON	2020/10/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.665.225	4.665.225	COT. DEL MISMO FON	2020/11/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.168.125	7.168.125	COT. DEL MISMO FON	2020/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.273.336	5.273.336	COT. DEL MISMO FON	2021/01/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.275.614	6.275.614	COT. DEL MISMO FON	2021/02/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.488.325	5.488.325	COT. DEL MISMO FON	2021/03/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.343.863	6.343.863	COT. DEL MISMO FON	2021/04/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.381.057	6.381.057	COT. DEL MISMO FON	2021/05/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.672.452	6.672.452	COT. DEL MISMO FON	2021/06/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.900.398	6.900.398	COT. DEL MISMO FON	2021/07/06	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.362.951	6.362.951	COT. DEL MISMO FON	2021/08/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.359.195	6.359.195	COT. DEL MISMO FON	2021/09/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.305.925	6.305.925	COT. DEL MISMO FON	2021/10/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.995.197	5.995.197	COT. DEL MISMO FON	2021/11/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.032.229	7.032.229	COT. DEL MISMO FON	2021/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.331.701	6.331.701	COT. DEL MISMO FON	2022/01/12	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.011.862	7.011.862	COT. DEL MISMO FON	2022/02/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.099.378	6.099.378	COT. DEL MISMO FON	2022/03/07	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.910.997	6.910.997	COT. DEL MISMO FON	2022/04/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.181.415	7.181.415	COT. DEL MISMO FON	2022/05/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.350.966	7.350.966	COT. DEL MISMO FON	2022/06/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.319.733	7.319.733	COT. DEL MISMO FON	2022/07/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.958.276	4.958.276	COT. DEL MISMO FON	2022/08/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.252.762	5.252.762	COT. DEL MISMO FON	2022/09/05	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.753.029	4.753.029	COT. DEL MISMO FON	2022/09/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.924.277	5.924.277	COT. DEL MISMO FON	2022/11/01	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.000.666	5.000.666	COT. DEL MISMO FON	2022/12/02	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.176.696	5.176.696	COT. DEL MISMO FON	2022/12/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.346.000	5.346.000	COT. DEL MISMO FON	2023/02/03	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.557.275	5.557.275	COT. DEL MISMO FON	2023/02/28	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.825.367	5.825.367	COT. DEL MISMO FON	2023/03/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.216.203	6.216.203	COT. DEL MISMO FON	2023/05/04	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

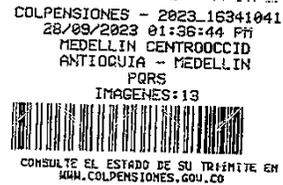
Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.930.039	6.930.039	COT. DEL MISMO FON	2023/05/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.558.585	6.558.585	COT. DEL MISMO FON	2023/06/27	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.590.886	6.590.886	COT. DEL MISMO FON	2023/07/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.939.730	6.939.730	COT. DEL MISMO FON	2023/08/30	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.848.984	7.848.984	COT. DEL MISMO FON	2023/09/29	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.820.219	6.820.219	COT. DEL MISMO FON	2023/10/31	4,29	800096734	MUNICIPIO DE MO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1996/06		30	
1998/01		31	
2000/11		30	
2001/06		30	
2002/02		28	
2003/04		30	
2008/10		31	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------



Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
RECLAMANTE: JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO.
RECLAMADO: COLPENSIONES.

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.269.352 de Medellín y portadora de la T.P Nro. 391.557 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de ZARUS GROUP S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.891.546. Presento RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante **COLPENSIONES**, tendiente a que se dé respuesta a esta solicitud conforme lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas que regulan el derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** nació el 11 de agosto de 1961, por lo que en la actualidad cuenta con 62 años.

SEGUNDO. Mi mandante inicia sus cotizaciones en el fondo COLFONDOS S.A., en el mes de febrero de 1996, en las mismas que se hacen hoy con razón del engaño y carente información que suministro dicha entidad al realizar la afiliación.

TERCERO. En la actualidad, mi mandante continúa afiliado en la mencionada AFP, quien, además, tenía el deber de asesorar y re-asesorar al afiliado, antes de que se encontrara en el límite de cumplir la edad de no retorno de régimen, esto es en el año 2013 ante de llegar a 52 años. Dicha re-asesoría no se hizo.

CUARTO. Se deja claridad que la AFP COLFONDOS S.A no realizó estudio de rentabilidad, ni una proyección de pensión tanto en el Régimen Ahorro Individual con Solidaridad, como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual se realizó sin las garantías de una decisión informada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La reclamación está fundamentada en la interpretación de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en sentencia SL12136-2014, y con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, la cual precisó:

No le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos. Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado. Bajo el

www.zaruslegal.com.co

f Zaruslegal info@zarus.co

3107293076 // 3116463723

Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14



entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A juicio de esta Sala no podría arqüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado la Ley 1328 de 2009 dispuso, que las entidades deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Por último, el artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, por medio del cual se modifica el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 del 2010, establece frente al traslado entre regímenes pensionales:

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General Pensiones deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

(...)En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al



régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

PETICIONES

PRIMERA. Solicito se proceda con la autorización del traslado del señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, toda vez que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual se realizó sin las garantías de una decisión informada.

SEGUNDA. De igual manera se expida una copia del reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, incluyendo cotizaciones mes a mes, año a año con indicación del ingreso base de cotización de cada mes y año, y el total de semanas cotizadas a la fecha de la certificación.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia del certificado de existencia y representación de ZARUS GROUP S.A.S. firma en la que se encuentra inscrito el apoderado.
- Cédula y tarjeta profesional del apoderado.
- Cédula de ciudadanía del Peticionario.
- Formulario de afiliación debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

- **Dirección física:** Carrera 50 # 50-14 oficina 803, Edificio Banco Popular, Medellín – Antioquia.
- **Dirección telefónica:** 310 729 30 76
- **Dirección electrónica:** zaruslegal@gmail.com

Atentamente,

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA
C.C. No. 1.017.269.352
T.P. No. 391.557 del C. S. de la J.

www.zaruslegal.com.co

f Zaruslegal info@zarus.co

3107293076 // 3116463723

Edificio Banco Popular Oficina 803 Carrera 50 # 50 - 14

No. de Radicado, BZ2023_16345325-2653654

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Señor (a)

ANA VALENTINA RUIZ CARDONA

CARRERA 50 # 50 - 14 OFICINA 803 EDIFICIO BANCO POPULAR

Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2023_16341041 del 28 de septiembre de 2023**Ciudadano:** JOSE DE JESÚS SANCHEZ OVIEDO**Identificación:** Cédula de ciudadanía 6891546**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de sus peticiones: **“PRIMERA.** Solicito se proceda con la autorización del traslado (...) **SEGUNDA.** De igual manera se expida una copia del reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES (...)”, le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones¹, un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?²

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

¹Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.

² Sentencia SU 062 de 2010.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, BZ2023_16345325-2653654

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval

Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Director de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Daniela Alexandra Hernandez Rodriguez - Analista - Dirección De Administración De Solicitudes Y Pqrs XDC.

Revisó:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía número 6891546**, *no está afiliado/a* al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 03 de mayo de 2024.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fwd: SIUGJ- Notificación

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Lun 27/05/2024 9:13

Para:Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

DEMANDA°

----- Forwarded message -----

De: <notificaciones1siugj@deaj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 24 may 2024 a las 18:02

Subject: SIUGJ- Notificación

To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>



JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

PROCESO JUDICIAL: 050013105013-20240009300

Estimado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, siendo las **18:02** hrs. del día **24 de Mayo de 2024** se pone en conocimiento la presente comunicación.

Es importante precisar, que para efectos procesales, la notificación se surtirá de acuerdo a las formalidades dispuestas por los artículos 295 del Código General del Proceso y artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los casos que así proceda.

 [03ActaReparto05001310501320240009300.pdf](#) (46 KB)

 [04AutoAdmiteDemanda.pdf](#) (81 KB)

[Descargar todos los archivos](#)

Por favor confirme la recepción del presente mensaje dando click [AQUI](#)

--



Notificaciones Judiciales Colpensiones

Carrera 9 No. 59 - 61 Local 2

PBX (57) (601) 2170100

Gerencia de Defensa Judicial

Bogotá D.C. - Colombia

www.colpensiones.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA DE REPARTO



Fecha: 2024-05-09 09:26:29

NÚMERO RADICACIÓN: 050013105013-20240009300

CLASE PROCESO: Grupo 02. Ordinarios de primera instancia

NÚMERO DESPACHO: 050013105013 SECUENCIA: 34000

FECHA REPARTO: 2024-05-09 09:26:29

TIPO REPARTO: Automatico

FECHA PRESENTACIÓN: 2024-05-09 09:21:21

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUEZ/MAGISTRADO: LAURA FREIDEL BETANCOURT

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES		Demandado
Cédula de Ciudadanía	1152702543	ALEJANDRO	POSADA ATEHORTUA	Apoderado
NIT	800149496	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS		Demandado
Cédula de Ciudadanía	6891546	JOSE DE JESUS	SANCHEZ OVIEDO	Demandante

ARCHIVO	CODIGO
02ConstanciaCorreoElectronico.pdf	4E5DE27881B2C709CA07D6C9A2E81963A7C64EE9F3B64A3619721DEFD9FA70DCAA3335BB5763AA92E4398CCC38165AFDB2373EBAECACC37FB2B5199E61A0FF3B
01Demanda.pdf	731FC06136439FDF8D3098F7EB666C36433F4FA5F80DD9039FD2A2FF7A0B82E33A43FEC420E78A4D7E156A24231BC41897894708C48F19D284D4C763C70CB3BC

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 674**05001310501320240009300**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ OVIEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** por reunir los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a las demandadas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación. Realícese por secretaría de despacho la notificación. **Se solicita a la parte activa que omita realizar la misma, para evitar doble radicación.**

Se requiere a la accionada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS.

De igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo remite al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar A la Firma ZARUS GROUP S.A. y como apoderado principal al DR. ALEJANDRO POSADA ATEHORTÚA, con T.P. 385.1739 del Consejo Superior de la J., quien no registra sanciones y se encuentra habilitado para ejercer la profesión de abogado, según el certificado de antecedentes disciplinarios consultado por el Despacho en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados el día
27/05/2024, consultable aquí:
PUBLICACIÓN ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b3c196b9189ccdc9d679c8ed31d9e9160d9e334620f61322fd48b18235a4804

Documento generado en 24/05/2024 07:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>